

Ejecutivo mínima cuantía: 2018 00086
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO LUZ MARINA REYES MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Diciembre catorce de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUZ MARINA REYES MAHECHA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.327.568,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170114863 contenida en el pagaré No. 031176100005308**. Por DOS MILLONES CIENTO OHCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.108.160,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable

(DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada con las publicaciones en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedo trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe

dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170114863 contenida en el pagaré No. 031176100005308**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al curador se notificó de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones..

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **LUZ MARINA REYES MAHECHA**, identificada con la c de c nro. 20.427.412, dentro del ejecutivo 2018 00086 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la **obligación No. 725031170114863 contenida en el pagaré No. 031176100005308.**

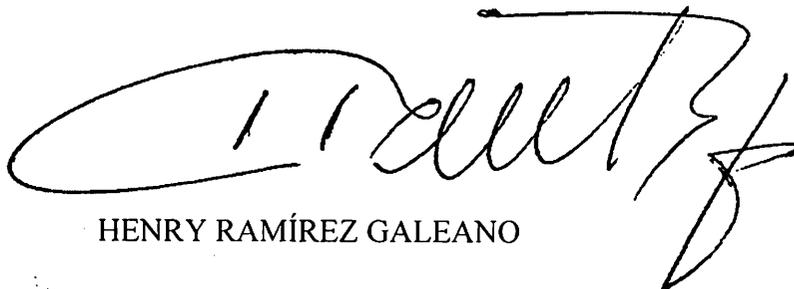
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MCTE .**

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

INCIDENTE DESACATO

Acción de Tutela No. 2021 00060

Accionante: SILVESTRE MOYANO CASTILLO

Accionado: CONSORCIO VIAL HELIOS

NUEVA EPS

FONDO DE PENSIONES PORVENIR

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL

DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES -

MINISTERIO DE SALUD

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar cumplimiento al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y vista la solicitud elevada por el accionante: SE DISPONE

PRIMERO: Requerir al representante legal de LA nueva EPS , a efectos que con fundamento en lo expuesto por el accionante , proceda dentro del término de dos días, a rendir informe indicando si dio cumplimiento al fallo de tutela del TREINTA (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) , aportando los soportes respectivos, en su defecto exponga las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

SEGUNDO: De esta decisión comuníquese igualmente a la Superintendencia de Salud, y al Ministerio de Salud, al accionante y al señor Personero Municipal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano'.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2021 00091
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN DARIO JULIO MADRID

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de ELKIN DARIO JULIO MADRID , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano'.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

INVESTIGACION PATERNIDAD 251484089001 2021 00117
DEMANDANTE ADELAIDA CAMACHO TRIANA
Demandado PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 14 DIC 2021.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, recibido a través del correo electrónico del Juzgado, de no ser porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de la misma, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso. E igualmente el artículo 5o. del Decreto 2272 de 1989, dispone: COMPETENCIA. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley, de los siguientes asuntos: (...) En primera instancia. 1o. Modificado por el artículo 7o. de la Ley 25 de 1992, así: El numeral primero del artículo 5o. del Decreto 2272 de 1989, quedará así: "De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso". 2o. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad legítima o extramatrimoniales, de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas (...)

A partir de lo planteado, se le hace saber al extremo activo que la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en este caso corresponde al Juzgado de Familia de La Palma Cundinamarca. En consecuencia, la petitoria será rechazada in limine y enviada por competencia al Juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caparrapí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesta por ADELAIDA CAMACHO TRIANA, a través de apoderado, en contra de PEDRO PABLO ALDANA GONZALEZ.

SEGUNDO: Enviar la demanda junto con todos sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

ACCIÓN TUTELA 25 148 4089 001 2021 00118 -00
ACCIONANTE: CARLOS JAIME RUEDA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
 CONVIDA EPS Y
 CLÍNICA MEDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
 S A S

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Se recibió la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS JAIME RUEDA en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONVIDA EPS Y CLÍNICA MEDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S A S, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, a la salud, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

Los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 de 2000, junto con su interpretación jurisprudencial.

A su vez el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2015 que fue modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1983 de 2017, el que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) “*

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 052 de 2017 señalo que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela y concluyó lo siguiente:

"(...) la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)"

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente caso la omisión de dar respuesta al accionante está atribuida a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD del orden nacional, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en el Juzgado de categoría de Circuito de La Palma Cundinamarca.

Por lo expuesto, este despacho **DECLARA SU INCOMPETENCIA** para conocer de la presente acción y **ORDENA** que la demanda sea repartida entre uno de los despachos judiciales con categoría de Circuito de La Palma Cundinamarca. En Consecuencia **SE DISPONE**

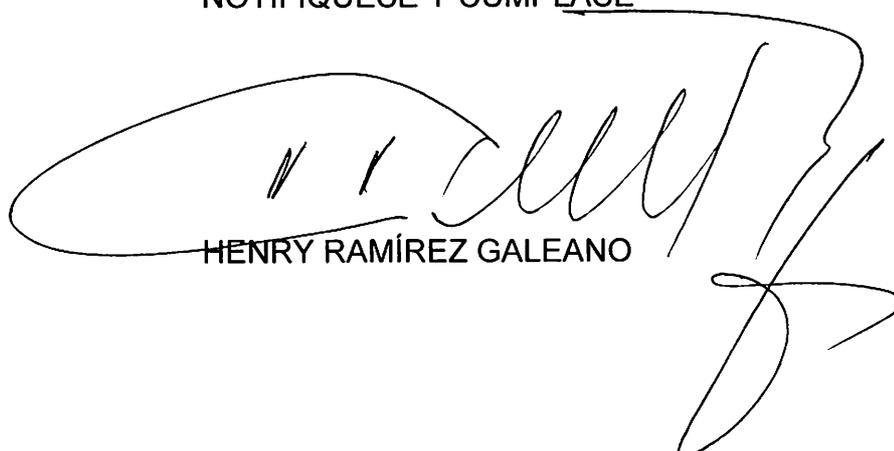
Primero: Remitir en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS JAIME RUEDA** , contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONVIDAS EPS y CLINICA MEDICO OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS**, de manera inmediata , vía correo electrónico, al Juzgado del Circuito de La Palma Cundinamarca.

SEGUNDO. Comunicar al peticionario lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. Por secretaria dejar constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO